

| | |
|---|---------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 1 JUL 2004 | |
| SEC. D | 399/545 |



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - Modifícase el art. 5° de la Ley 24.093, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5° - Los trámites preparatorios para la habilitación de todos los puertos referidos en el artículo 4° serán efectuados ante la autoridad competente que determine el Poder Ejecutivo. Una vez cumplidos, el Poder Ejecutivo elevará las actuaciones, con opinión fundada, al Poder Legislativo, que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 75, inciso 10) de la Constitución Nacional, procederá, de considerarlo oportuno y conveniente, a otorgar la habilitación".

Artículo 2° - Modifícanse los incisos c) y d) del artículo 6° de la ley 24.093, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"c) Individualización de las personas físicas o jurídicas, titulares de los inmuebles adyacentes a la ribera;"

"d) Clasificación de los puertos, según la titularidad del inmueble adyacente a la ribera, según su uso y según su destino; categorizaciones que deberán ser comprobadas y determinadas por la autoridad de aplicación conjuntamente con las autoridades portuarias provinciales, si las hubiera;"

Artículo 3° - Agrégase al artículo 6° de la ley 24.093 el siguiente inciso:

"k) el instrumento y/o título por el cual el solicitante acredite su derecho al uso especial de la ribera y el espejo de agua, pertenecientes al dominio público de las Provincias."



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur, Argentina

H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4° - Agrégase como párrafo final del artículo 6° de la ley 24.093, el siguiente:

"Los informes que se requieran a fin de considerar los aspectos referidos en los incisos precedentes deberán ser evacuados expresamente por los organismos competentes, no pudiendo interpretarse la falta de respuesta como inexistencia de objeciones al pedido de habilitación"

Artículo 5° - Modifícase el artículo 7° de la ley 24.093, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°- Los puertos se clasificarán en:

1) Según la titularidad del inmueble adyacente a la ribera:

Nacionales

Provinciales

Municipales

De los particulares

2) Según su uso:

Uso público

Uso privado

Son considerados puertos de uso público: aquellos que, por su ubicación y características de la operatoria deban prestar obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera y, en consecuencia, revisten las características propias de un servicio público.

Son considerados puertos de uso privado aquellos que ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargadores y recibidores de mercaderías, en forma restringida a las propias necesidades de sus titulares, y que se encuentren destinados al abastecimiento de materias primas o insumos y/o al despacho de mercadería como consecuencia de una actividad productiva propia. Dicha actividad se desarrollará dentro del sistema de libre competencia, tanto en materia de precios como de admisión de usuarios.

A efectos de verificar y determinar el tipo de uso deberá aplicarse el criterio de la verdad material, es decir las características que surjan de la operatoria práctica y real del puerto.

3) Según su destino, e independientemente de la titularidad del dominio del inmueble adyacente a la ribera y de su uso:

Comerciales



H. Cámara de Diputados de la Nación



Industriales

Recreativos en general

Se consideran puertos comerciales, aquellos cuyos destinos es la prestación de servicios a buques y cargas, cobrando un precio por tales servicios.

Son considerados puertos industriales, aquellos en los que se opere exclusivamente con las cargas específicas de un proceso industrial, extractivo o de captura debiendo existir una integración operativa entre la actividad principal de la industria y el puerto.

Son considerados puertos recreativos en general, los deportivos, científicos o turísticos locales."

Artículo 6° - Modifícase el artículo 17 de la ley 24.093, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 17 -- Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o de uso privado, con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad, acreditando haber obtenido de la autoridad correspondiente el derecho al uso especial de la ribera y del espejo de agua, pertenecientes al dominio público provincial."

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo deberá proceder, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, a adecuar la reglamentación de la ley 24.093 a las reformas introducidas por la presente y a verificar, a través de la autoridad de aplicación de la ley 24.093 -y con la participación de la Provincia involucrada- el uso real que los particulares están dando a sus puertos habilitados por la Nación y a requerirles que acrediten el derecho al uso de la ribera y el espejo de agua presentando el instrumento expedido por la autoridad provincial competente.

Artículo 8° - De forma.


HILJA B. GONZALEZ de DUHALDE
DIPUTADA NACIONAL